

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2291.

Montes.—Circular.

Al aprobarse por Real orden de 4 de Agosto último el plan de aprovechamientos forestales para el año de 1871 á 72, se dispuso que por los Ayuntamientos y bajo su mas estrecha responsabilidad se diera relacion al Ingeniero Jefe del Distrito del número y clase de ganados, que los vecinos de sus respectivos pueblos tenian destinados á sus usos propios y con separacion de los que destinaban á grangeria. No obstante el tiempo transcurrido desde que se hizo saber á los Alcaldes dicha soberana disposicion, son pocos los que la han cumplido, segun se me ha hecho presente por el Jefe del Distrito. En su consecuencia y no pudiendo dilatarse por mas tiempo este servicio, en atencion á dar principio al año forestal el dia 1.º del próximo mes de Octubre; hé acordado prevenir á los Señores Alcaldes de los pueblos que tengan montes, que antes del 15 de dicho mes sin falta, remitan al Ingeniero Jefe del Distrito la relacion certificada de que queda hecho mérito, en inteligencia de que, no pudiendo como no pueden entrar los ganados en los montes sin autorizacion previa del mencionado Jefe, este no la dará, sin que haya recibido oportunamente la relacion que se reclama. Para formarla tendrán presente los Señores Alcaldes que bajo la denominacion de «ganado de uso propio» ha de comprenderse el asnal, mular, boyal y caballar destinado á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, así como el cabrio, lanar y de cerda que cada vecino destine al uso de su casa, y bajo la de «grangeria» los destinados al tráfico.

Tarragona 26 de Setiembre de 1871.
—Rómulo Mascaró.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el gobierno interior de las Secciones del ramo.

Dado en Barcelona á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS SECCIONES DE FOMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y organizacion de las Secciones de Fomento.

Artículo 1.º El cuerpo de Administracion provincial de Fomento, creado por el decreto de 7 de Agosto de este año, se compondrá de los empleados en las Secciones de las provincias, y dependerá exclusivamente del Negociado Central del Ministerio de Fomento en lo que se refiera á su organizacion, disciplina y gobierno interior.

Art. 2.º Los asuntos de que se han de ocupar las Secciones de Fomento se clasificarán en cuatro Negociados, á saber:

- 1.º De Asuntos generales, Intervencion y Contabilidad;
- 2.º De Estadística, Agricultura, Industria y Comercio;
- 3.º De Obras públicas.
- 4.º De Instruccion pública.

Art. 3.º Corresponde á las Secciones la tramitacion y preparacion de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolucion compete á los Gobernadores con arreglo á las dis-

posiciones vigentes, y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislacion especial de dichos ramos.

Art. 4.º Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Ministerio, de las Direcciones, Ordenacion de Pagos, Negociado Central y Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquier otra Autoridad ó corporacion.

Art. 5.º Siempre que sea posible, estarán establecidas en el mismo edificio en que se halle el Gobierno de provincia.

Art. 6.º El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaria del Gobierno; estará arreglado y clasificado por Negociados y con su índice correspondiente, bajo la direccion, vigilancia y responsabilidad del Jefe de la Seccion.

Art. 7.º Habrá en las Secciones de Fomento un registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales de registro ó resguardo que determine la legislacion de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

Art. 8.º Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en los Negociados que se expresan en el art. 2.º de este reglamento.

Art. 9.º Al Negociado de Asuntos generales corresponden todos los relativos al personal, material de las Secciones, intervencion de las funciones administrativas que, respecto del examen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento, les atribuye la instruccion de 16 de Diciembre de 1859, la Real orden circular de 21 de Abril de 1860 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio é Indiferente general.

Art. 10.º Al Negociado de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio los que se refieran á estos ramos, incluyendo entre ellos los de montes, minas, operaciones geográficas y censales.

Art. 11.º Al de Obras públicas los de

carreteras, ferro-carriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 12.º Al de Instruccion pública los de primera y segunda enseanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 13.º Los Jefes de la Secciones de Fomento tendrán á su cargo los Negociados de Asuntos generales, y de Intervencion y Contabilidad é Indiferente general. Despacharán además otros Negociados cuando lo exija la necesidad ó conveniencia del servicio.

Art. 14.º Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Jefe de la Seccion.

Art. 15.º Los libros de registro y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente, bajo la direccion y vigilancia del Jefe de la Seccion.

Art. 16.º El encargado del registro tendrá á su disposicion dos sellos, uno con las palabras *Registro de entrada* y otro con las de *Registro de salida*, en cuyo centro se pondrá el mes y dia de la fecha. Con el primero marcará todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Seccion, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados despues de la salida de estas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Seccion y de las minutas de órdenes expedidas se anotará el libro de registros y folio de este en que queden registrados.

Art. 17.º Todos los asuntos cuya tramitacion no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Seccion con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concision, sin dejar de expresar ninguna circunstancia esencial: á continuacion extenderá la nota en que proponga la resolucion que juzgue procedente, fundandola en la doctrina legal que corresponda, y citando en cada caso las disposiciones que sean aplicables: esta nota se fechará y firmará por el Oficial con firma entera. El Jefe de la Seccion emitirá su

dictamen á continuacion de la nota, proponiendo lo que proceda en cada caso, y presentándolo al Gobernador para su resolucion.

Art. 18. En todos los expedientes en que se ventilen intereses ó derechos particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno, constarán las notificaciones originales que, segun la legislacion del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados. Tambien se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó corporaciones que deban informar, y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el orden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Seccion el número de folios de que el expediente conste y que se han inutilizado todos los claros.

CAPITULO II.

De los Gobernadores.

Art. 19. Las Secciones de Fomento estarán bajo las inmediatas órdenes de los Gobernadores.

Art. 20. Además de la direccion, inspeccion y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquiera otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmacion, reforma ó revocacion de sus decisiones.

2.º Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, remitiéndolas al Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento para su aprobacion definitiva.

Art. 21. Los Gobernadores ó los que ejerzan sus funciones no pueden delegar en ninguna otra Autoridad ó funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere sino en los casos que prevenga este reglamento.

Art. 22. Corresponde igualmente á los Gobernadores:

1.º Decretar las providencias necesarias para la mera tramitacion de los expedientes.

2.º Presidir las juntas de las Sociedades especiales mineras, mercantiles, por acciones y de ferro-carriles, que continúen rigiéndose por estatutos en que así se halle establecido.

3.º Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 23. Los Gobernadores de provincia podrán delegar en los Jefes de las Secciones de Fomento las atribuciones que se determinan en el artículo anterior.

Art. 24. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos

de las Secciones de Fomento, ya sean definitivas ó causen estado en ellos, ya sean de tramitacion.

Estas últimas podrán autorizarse con la firma del Jefe de la Seccion por delegacion del Gobernador.

CAPITULO III.

De los Jefes de las Secciones.

Art. 25. Los Jefes de Seccion, además de las señaladas en el capítulo 1.º de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.º Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que consideren más conveniente, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique y observe en cada ramo la legislacion que le rija, y á que haya la debida unidad en la accion administrativa.

2.º Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Seccion, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

3.º Conservar con la clasificacion conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la coleccion legislativa de cada ramo.

4.º Hacerse cargo de las cantidades consignadas para los gastos del material de la Seccion, formando por trimestres las cuentas de su empleo acompañadas de documentos justificativos, y presentándolas al Gobernador para su examen y conformidad dentro del plazo de los 30 dias siguientes al periodo de su inversion.

5.º Cuidar de que los empleados de la Seccion asistan con puntualidad á la oficina durante las horas establecidas para ello, y procurando que se ocupen con la asiduidad necesaria en el despacho de los trabajos que les correspondan, y que se observe en su departamento el orden y compostura debidos.

6.º Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzguen necesario, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Seccion para informarles del estado en que estos se encuentran.

Art. 26. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Seccion será sustituido por el Oficial de mayor categoria; y si hubiese varios de esta, por el más antiguo.

Art. 27. Los Jefes de las Secciones de Fomento presentarán al Gobernador, y remitirán cada trimestre al Jefe del Negociado Central del Ministerio, un estado clasificado por Negociados en que conste el número de los expedientes despachados durante dicho periodo y el de los que queden pendientes, expresando el motivo por qué lo estén.

CAPITULO IV.

De los Oficiales.

Art. 28. Los Oficiales recibirán diariamente del registro para el curso que proceda todas las comunicaciones,

instancias y documentos que correspondan á los ramos cuyo Negociado desempeñen.

Art. 29. Redactarán las minutas de las órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al Jefe de la Seccion para que las examine y rubrique. Rubricarán las comunicaciones puestas en limpio al margen y al lado del sitio en que haya de firmar el Gobernador.

Art. 30. Al margen de las comunicaciones se expresará el Negociado y ramo á que correspondan, el número de orden segun el registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra Autoridad superior, se sacará tambien al margen una indicacion de su contenido.

CAPITULO V.

De los escribientes y ordenanzas.

Art. 31. Además de las funciones que con arreglo al cap. 1.º de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligacion de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, Jefe de la Seccion ó Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 32. Cuidarán tambien del cierre y direccion de las comunicaciones oficiales.

Art. 33. Los ordenanzas deberán saber escribir, y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordenen el Gobernador, Jefe, Oficiales y Escribientes.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 34. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno del servicio público que no corresponda á estos, fuera de los casos de urgente necesidad.

Art. 35. Los Gobernadores de provincia remitirán al Negociado Central del Ministerio en los primeros 15 dias de cada año las hojas de servicios de todos los empleados de la Seccion de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos les merezca.

Art. 36. Remitirán tambien, y en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicios de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia al cesar estos en sus destinos.

Art. 37. Los empleados en las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve posible. Este plazo, que no excederá de un mes, contado desde la fecha de la orden de nombramiento, se expresará siempre en dicha orden. Si los nombrados no cumplieren esta disposicion, se entenderá que renuncian su empleo con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes, salvo el caso en que por justa causa, debidamente comprobada, el Ministro de Fomento prorogue el plazo fijado.

Art. 38. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificacion por conducto del Gobernador, y este remitirá informada la instancia.

En casos urgentes los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de 15 dias.

Art. 39. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio se han de remitir por conducto y con informe del Gobernador de la provincia. Sólo podrán acudir directamente á la Superioridad si trascurrido un mes el Gobernador no hubiese dado curso á la instancia ó reclamacion.

Art. 40. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideracion y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento con relacion á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas y el descuido ú omisiones que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 41. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior; la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas; el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores, y el mal trato á estos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes de palabra ó por escrito las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta correccion, se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central de este.

Art. 42. El descuido en el servicio el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinacion cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por el Gobernador con privacion de sueldo desde cinco á 15 dias, dando cuenta al Ministerio.

Art. 43. La desobediencia y descauto de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de destino por un Jefe ó subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y derechos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á que se remitirán las actuaciones que hayan tenido lugar.

Art. 44. El nombramiento de los Escribientes y ordenanzas de las Secciones de Fomento es atribucion exclusiva de los Gobernadores de provincia dentro de la plantilla que se aprobará por el Negociado Central del Ministerio de Fomento.

Art. 45. Se entienden derogados por el decreto de 7 de Agosto de este año los de 26 de Agosto y de 17 de Setiembre de 1870. Quedan tambien derogadas todas las disposiciones que se opongán al presente reglamento.

Madrid 15 de Setiembre de 1871.—
Aprobado por S. M.—Santiago Diego Madrazo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En cumplimiento del deber impuesto al Gobierno de V. M. por el art. 1.º adicional de la ley de 27 de Julio último, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. la reduccion de los gastos de su departamento a la cantidad de 46.090.760 pesetas, suprimiendo varias partidas de gastos por la de 2.951.970.

El presupuesto de administracion de justicia no puede hoy ser objeto de grandes economias, a no correrse el peligro de desorganizar o quizás paralizar la marcha de tan necesario como delicado servicio. Sin embargo de esto, se reducen los gastos de material de los Tribunales superiores en un 10 por 100, y se suprimen otras partidas menos importantes, sin perjuicio de las demás economias que se están preparando para hacerlas oportunamente sin peligro para el servicio publico.

En el presupuesto eclesiástico cabe hacer más importantes reducciones. Se suprime el sueldo de los Administradores diocesanos, los cuales percibirán en lo futuro, como retribucion solamente, el 5 por 100 de las cantidades que recaudan por Cruzada é Indulto cuadragesimal, retribucion muy superior ciertamente a la señalada a los recaudadores de los impuestos del Estado.

Se suprime tambien la partida de las asignaciones correspondientes a los Coadjutores amovibles *ad nutum*, ó sean los personales de los Párrocos que fueron nombrados con mano pródiga en tiempos anteriores, quedando subsistente la relativa a los perpétuos nombrados para las parroquias muy extensas.

Se suprime la partida de la dotacion de las Sillas episcopales vacantes, puesto que ya en el presupuesto de 1869 a 1870 se acordó la supresion del fondo de reserva.

Las Provincias Vascongadas, que satisfacen la asignacion del culto y clero catedral y parroquial de la diócesis de Vitoria, habrán de satisfacer tambien la de esta Silla episcopal. La misma razon de justicia que existe para que el Tesoro no se grave con el gasto de la una hay tambien para que no cubra la otra con sus fondos.

Los artículos 1.º y 2.º, capítulo 12 del presupuesto, comprenden partidas para la reparacion ordinaria de los templos y palacios episcopales. Por esto se reducen a la mitad las señaladas para reparaciones extraordinarias.

El presupuesto del resto del material eclesiástico y del culto no puede menos de ser rebajado en proporcion a lo que por regla general se hizo con el material de otros servicios públicos. Mas teniendo presente la gran distancia que hay entre la dotacion del culto de las iglesias parroquiales y la del de las Colegiatas y Catedrales, se distribuye de un modo equitativo entre las unas y las otras la cantidad total de la reduccion.

Aunque se suprimen del presupuesto de gastos del Estado las partidas relativas a las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran y dotacion del Nuncio de Su Santidad, que son cargas de jus-

ticia, y las del instituto de las Hijas de la Caridad del Santuario de Montserrat y de la casa de Santa Teresa de Jesus en Avila, no por eso dejarán de satisfacerse de un modo seguro y estable: porque las cubrirá, sin desatender sus propias obligaciones, la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, que tiene cuantiosos fondos procedentes de limosnas religiosas, que no figuran entre las rentas ó pertenencias del Estado. Por cuenta de estos mismos fondos habrá de pagarse asimismo el culto y clero de la Colegiata de Covadonga, digna de preferente atencion, porque además de su importancia religiosa, constituye uno de los más gloriosos recuerdos de nuestra historia.

Las economias en el presupuesto eclesiástico que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. obedecen a la inexorable ley de la necesidad, ante la cual la Iglesia se prestó siempre resignada y aun gustosa a someterse a las exigencias del Estado. Pero ni por ellas, ni por las demás comprendidas en este decreto, queda desatendido ningun servicio importante en lo civil ó en lo eclesiástico; pudiendo por lo tanto llevarse a cabo sin peligro de perturbaciones en la administracion de justicia y en la administracion eclesiástica del país.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus cólegas y señaladamente con el Ministro de Estado, de quien depende la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, tiene el honor de someter a la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y señaladamente con el de Estado; y usando de la facultad concedida a mi Gobierno por el artículo 1.º adicional de la ley de 27 de Julio del corriente año,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Desde 1.º de Octubre próximo el presupuesto vigente de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia quedará reducido (salvas mayores economias que en él puedan introducirse) para lo civil a la cantidad de 7.370.554 pesetas, y para lo eclesiástico a la de 38.720.206 pesetas 12 céntimos, haciéndose en él las siguientes economias:

Suprimidas las partidas de los

Capítulo VII.—Artículo único.—*Para reparacion extraordinaria de los edificios civiles*, 15.000 pesetas.

Capítulo XI.—Art. 2.º.—*Exceso de dotacion a capitulares* 4.325 pesetas.

Capítulo XII.—Art. 3.º.—*Gastos de administracion diocesana*, 54.240 pesetas.

Idem.—Art. 6.º.—*Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo, casa natal de Santa Teresa de Jesus, en Avila*, 22.500 pesetas.

Idem.—Art. 7.º.—*Gastos imprevistos*, 50.000 pesetas.

Capítulo XVI.—Artículos 1.º y 2.º.—*Tribunal de Cruzada: material*, 4.955 pesetas.

Capítulo XVII.—Artículos 1.º y 2.º.—*Cargas de justicia para las Reales Fábricas*

de San Pedro y San Juan de Letran en Roma y para el muy Reverendo nuncio de Su Santidad, 118.922 pesetas 50 céntimos.

Capítulo XX.—Artículo único.—*Instituto de las Hijas de la Caridad*, 19.100 pesetas.

Cuyas partidas suman la cantidad de 289.052 pesetas 50 céntimos.

Se suprimirán tambien las siguientes partidas en los capítulos y artículos que a continuacion se expresan:

En el capítulo III, artículo único, la partida de 7.500, importe de la asignacion de un Secretario Relator de las Ordenes y de un Escribano de Cámara de las mismas.

En el capítulo VI, art. 2.º, la partida de 8.844, importe de la suscripcion de los Juzgados de primera instancia a los *Boletines oficiales* de las provincias.

En el capítulo VIII, art. 1.º, la partida de 5.000 pesetas, que despues de la correspondiente a la dotacion de los Médicos forenses de Madrid aparece señalada para gastos de administracion de justicia criminal en todo el reino.

En el capítulo XI, art. 1.º, la partida de 297.500 pesetas, importe de la dotacion de las Mitras episcopales vacantes y de la de Vitoria.

En el capítulo XI, art. 4.º, la partida de 200.628 pesetas 83 céntimos, importe de la dotacion de Coadjutores parroquiales amovibles *ad nutum*.

En los capítulos XI y XII, art. 3.º, la partida de 37.200 pesetas, importe de la dotacion de culto y clero de la Colegiata de Covadonga.

En el capítulo XV, artículo único, la cantidad de 5.000 pesetas por la supresion de las plazas de Interventor y Escribiente de la imprenta de Bulas, y rebaja de 1.000 pesetas en cada una de las de Director y Regente de la misma.

En el capítulo XX, art. 1.º, la cantidad de 125.000 pesetas, mitad de la presupuestada para reparacion extraordinaria de templos.

En el mismo capítulo, art. 2.º la partida de 50.000 pesetas, tambien mitad de la presupuestada para reparacion de conventos de religiosas.

En el mismo capítulo, art. 3.º, la cantidad de 12.500 pesetas, asimismo mitad de la presupuestada para reparacion extraordinaria de Palacios episcopales y Seminarios.

Cuyas partidas suman la cantidad de 749.172 pesetas 83 céntimos.

Artículo segundo. Las partidas del capítulo XII, art. 6.º; capítulo XVII, artículos 1.º y 2.º; capítulo XIX, artículo único, y la correspondiente en los XI y XII, art. 3.º, a la dotacion del culto y clero de la Colegiata de Covadonga, continuarán abonándose por cuenta de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, que depende del Ministerio de Estado.

La partida correspondiente en el capítulo XVI, art. 1.º, a la dotacion del Reverendo Obispo de Vitoria, se satisfará por las Provincias Vascongadas que constituyen la diócesis, y las cuales satisfacen ya los gastos de culto y clero catedral y parroquial de las mismas.

Artículo tercero. Se rebajará tambien la cantidad de 24.159 pesetas, importe del 10 por 100 de las partidas

asignadas por material del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y del Ministerio fiscal de aquel y de estas en el capítulo IV, artículo único, en el capítulo VI, art. 1.º, y en la ley de crédito extraordinario promulgada en 11 de Junio de 1870.

Se rebajará asimismo la cantidad de 1.889.586 pesetas 55 céntimos en las partidas comprendidas en el capítulo XII, artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y capítulo XIV, artículo único, en la proporcion siguiente: el 5 por 100 en las asignaciones para material ó culto que no excedan de 125 pesetas cada una; el 17 por 100 en las que excediendo de esta cifra alcancen a la de 1.250 pesetas; el 25 por 100 en las de 1.251, y el 30 por 100 en las que excedan de 12.501.

Dado en Barcelona a diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Eugenio Montero Rios.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2992.

COMISION PERMANENTE DE RESERVA de la provincia de Tarragona.

El Excmo. Sr. Director general de Infanteria me ha remitido para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 20 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido a bien resolver lo siguiente:—1.º Se abre nuevamente la recluta voluntaria en los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros y Reservas, a fin de que puedan alistarse todos los soldados que deseen pasar a servir al ejército de la isla de Cuba, bajo los mismos términos y condiciones de la orden circular de 31 de Enero de 1869.—2.º Los alistados que resulten útiles, recibirán por una sola vez la gratificacion de 100 pesetas y se les abonará además su haber al respecto de Ultramar desde el dia en que queden admitidos en los Depósitos, con arreglo a lo dispuesto en las órdenes de la Regencia de 5 y 13 de Noviembre de 1870; pudiendo además optar a los beneficios de la ley de reenganches, los que se encuentren en este caso; puesto que no obstante lo prevenido en la Real orden circular de 18 de Julio último, se seguirá admitiendo enganches y reenganches con premio para el ejército de Cuba.—3.º Para que la exploracion diaria a la tropa se haga con el mayor celo y eficacia a fin de conseguir el mejor resultado en esta recluta, se recomienda el mas exacto cumplimiento de la circular citada de 31 de Enero, particularmente su art. 6.º, que trata de las especiales circunstancias que en todos conceptos han de concurrir en los que deseen alistarse y de la responsabilidad en que incurren los que directa ó indirectamente traten de coartar la espontánea libertad de los interesados, debiendo remitirse a este Ministerio, por los Capitanes Generales y Directores de las armas, el estado numérico de los individuos que se alistén, segun previene el art. 9.º de la misma

disposicion.—4.º Con el fin de evitar complicaciones y el retraso consiguiente á la Caja general de Ultramar en la formacion de sus cuentas, se recuerda que los Oficiales conductores de los individuos alistados han de llevar consigo para entregar en los Depósitos de ingresos los socorros y documentos que previene el art. 7.º cap. 8.º del reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1865.—5.º Con objeto de que los cuerpos se hallen constantemente al completo de la fuerza señalada en presupuesto, los Jefes de los mismos, á medida que sean baja en ellos los alistados, reclamarán su reemplazo de los individuos de la primera reserva, en la forma prevenida.—6.º Queda asimismo abierta la recluta para los paisanos y licenciados del ejército que deseen sentar plaza para servir de soldados en el ejército de Cuba; y por lo tanto, serán admitidos en los depósitos de embarque y banderines, todos los que se presenten, siempre que reunan las condiciones físicas y demás requisitos reglamentarios, con sujecion á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870.—7.º y último. Estos individuos disfrutaran además de los premios, pluses y ventajas que señala el decreto de 27 de Abril de 1870 y disposiciones vigentes sobre enganches, la gratificacion de 125 pesetas los procedentes de la clase de licenciados de los ejércitos de Ultramar y la de 100 pesetas los de la de paisano, cuyas sumas les serán entregadas por una sola vez, en la forma que previenen las órdenes de 23 de Setiembre de 1869 y 13 de Noviembre de 1870; percibiendo tambien unos y otros el haber de Ultramar desde el dia que firmen su compromiso. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo avisar á este Ministerio el recibo de la presente disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1870.

En su consecuencia y para llevar á debido efecto lo dispuesto por S. M., he acordado dictar las prescripciones siguientes:

1.º Desde la fecha del recibo de esta circular, queda abierta la recluta voluntaria para el ejército de Cuba en todos los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y en los depósitos de embarque, Banderines, Comisiones de reserva y Cajas de quintos. Para ello se tendrán presentes las disposiciones de la Real orden de 31 de Enero de 1869, que determinan que los plazos por que puedan admitirse los enganches, respecto á los soldados serán por el tiempo que dure la campaña, por dos años, ó por cuatro sobre el tiempo que lleven servido. Que los individuos del ejército activo que se alistén en el primer concepto, irán con destino á los batallones procedentes de la Península, si son de infantería, y los de las demás armas ingresarán en las suyas respectivas, regresando unos y otros cuando lo verifique la expedicion, con las ventajas que se otorguen á los demás individuos de ella, á no ser que prefieran reengancharse para continuar sus servicios en América. Los que se alistén por dos ó cuatro años, ingresarán en los Cuerpos de las armas respectivas en aquel ejército, y cuando hayan cumplido dichos plazos, sin rebaja ni abono alguno, pasarán á la segunda reserva ó se les expedirá la licencia absoluta segun lleguen á servir uno u otro tiempo, sino deseen reengancharse; en el concepto de que á los que vayan por dos se les abonarán otros dos para completar los ocho en la reserva, sea cualquiera el tiempo que lleven servido. A los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva que se alistén, se les facilitarán los recursos necesarios para que puedan llegar á los depósitos de bandera á razon de 75 céntimos de peseta por cada dia de marcha. Los individuos de las reservas pueden tambien presentarse

á enganche en los depósitos y banderines, cuyos Jefes, si resulten útiles reclamarán en el acto sus documentos de la Comision respectiva, procediendo á su alta con destino al ejército de Cuba. Los individuos de la 1.ª reserva que se alistén solo por el tiempo de las operaciones, regresarán con la expedicion, optando á las ventajas que se concedan á los individuos de ella, y los que vayan por dos ó por cuatro años, al cumplirlos sin rebaja alguna pasarán á la segunda reserva, en la que servirán, los primeros cuatro años mas, y dos los segundos, contándoseles el tiempo desde su entrada en el servicio. Los individuos de la segunda reserva tendrán derecho á su licencia absoluta el mismo dia en que se den por terminadas las operaciones, ó al concluir el mayor tiempo por que se hubiese alistado.

2.º Todos los individuos que se alistén para Cuba, cualquiera que sea su procedencia, recibirán el premio de 100 pesetas por una sola vez, tan luego como resulten útiles del reconocimiento facultativo y firmen su compromiso, recibiendo un aumento de 25 pesetas los que procedan de la clase de licenciados del ejército de Ultramar, segun se dispone en el reglamento de recluta. Además disfrutaran todos desde el dia de su alistamiento el haber de Ultramar, importante una peseta 50 céntimos diarios, y los premios y pluses á que la clase de soldados puedan tener derecho como enganchados ó reenganchados en los Cuerpos. La gratificacion de que queda hecho mérito, la recibirán los alistados al ingresar en los Depósitos, y será cargo á la Caja de Ultramar, así como sus haberes desde el dia en que se alistén.

3.º Por cada 50 hombres que se alistén por batallon, podrán admitirse, en sus empleos, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos segundos y un corneta, elegidos por su mayor antigüedad entre los que soliciten de sus Jefes, y los cuales recibirán la misma cuota de 100 pesetas que los soldados, y su haber á razon de Ultramar, que es de tres pesetas diarias para los sargentos segundos, de dos para los cabos primeros, y de una peseta 50 céntimos para los segundos.

4.º Los individuos del ejército que reuniendo las condiciones necesarias se alistén para pasar á Cuba, y tengan débito en su ajuste, podrán saldarlo con cargo á la gratificacion de 100 pesetas. Los que tuviesen alcances en su mesita los recibirán en mano, de manera que las libretas de todos los alistados se puedan cerrar por la fecha de su baja en la Península resultando los abonos iguales á los cargos, y desapareciendo por lo tanto las relaciones de débitos y créditos.

5.º Los Jefes de los Cuerpos, Depósitos, Banderines y Comisiones de Reserva me darán parte por el telégrafo cada cuatro dias, y por escrito los de la guarnicion de Madrid, de la marcha del alistamiento con sujecion al siguiente formulario:

«El Coronel ó Jefe de... Al Director de Infantería.—Total de alistados útiles hasta hoy.—Tantos.»

Teniendo presente que en dicho total han de incluirse, desde el primer hombre que se haya alistado al abrirse la recluta, hasta el último que lo haya verificado en el momento de dar el parte. El alistamiento de las clases, en la proporcion ya prevenida, se me participará por el correo en relacion semanal y nominal.

6.º Tan pronto como en cada Cuerpo se reunan de 25 á 30 hombres, emprenderán sin detencion la marcha para el depósito de embarque mas inmediato, conducidos por un Oficial ó sargento, segun la distribucion que se expresa á continuacion. Los Jefes de las Comisiones de reserva, observarán igual mar-

cha, si bien arreglando la fuerza de los contingentes que tengan que dirigir á los Depósitos, al resultado probable que esperan de la recluta en sus demarcaciones.

Guarniciones.

Depósitos.

Cuerpos y Comisiones de
Castilla la Nueva, . . . Madrid
Idem id. de Cataluña, . . . Barcelona.
Idem id. de Andalucía y
Extremadura, . . . Cádiz.
Idem id. de Valencia, . . . Valencia.
Idem id. de Galicia, . . . Coruña.
Idem id. de Aragon, . . . Santander.
Idem id. de Granada, . . . Málaga.
Idem id. de Castilla la Vieja, Santander.
Idem id. de Navarra y provincias Vascongadas, Santander.
Idem id. de Baleares, . . . Barcelona.

En los depósitos de que queda hecho mérito recibirán los alistados las prendas de vestuario y equipo señaladas para el embarque, sin que se les obligue de ningun modo por los Cuerpos á recibir ninguna de mesita desde el momento que se alistén para Cuba y llevándose las que tengan de esta clase, por ser de su propiedad.

7.º Los Oficiales conductores de contingentes disfrutaran con arreglo á lo prevenido en orden de 2 de Octubre de 1870 la gratificacion de 50 pesetas por cada expedicion de ida y vuelta, la cual les será abonada por los Depósitos, así como los gastos de conduccion de los alistados por los caminos de hierro, y los haberes de los mismos al respecto de América que los Cuerpos hayan abonado. Cuando los conductores sean sargentos, recibirán la gratificacion de 25 pesetas por cada expedicion. Los encargados de ellas sean Oficiales ó sargentos, formalizarán del importe de todas las partidas mencionadas los correspondientes cargos justificativos con relaciones nimfiales de la fuerza que conduzcan, los cuales liquidarán con el Jefe del Depósito respectivo. Del mismo modo harán entrega á este, de la documentacion completa del contingente, teniendo presente que las filiaciones han de entregarse en copia duplicada, y expresándose en ellas con claridad las condiciones del alistamiento de cada interesado, y que los cargos por transportes han de formalizarse por separado de los que se refieren á gratificaciones y haberes individuales. Tan pronto como los Jefes de los Depósitos no consideren necesaria en ellos la permanencia de los Oficiales ó sargentos conductores, regresarán estos á sus Cuerpos.

8.º Con objeto de que no haya dilacion en el reintegro de las cantidades que por haberes hayan pedido anticipar los Cuerpos, ni en los demás abonos determinados para la recluta, la Caja general de Ultramar colocará desde luego los fondos suficientes, no sólo en todos los Depósitos de embarque y Banderines, sino en todas las Comisiones de Reserva de Infantería, y si conviniese en algun otro punto, en cuyo caso se prevendrá. Para todos los efectos económicos, tanto los Cuerpos como las Comisiones de Reserva, se entenderán directamente con los Depósitos, segun la plantilla que figura en la prevencion 6.ª de esta circular hasta ultimar las cuentas de la recluta.

9.º Los reconocimientos facultativos, ya sean en los Cuerpos, Depósitos ó Comisiones, producirán á los médicos que les efectúen un abono por cada individuo que resulte útil, de una peseta 50 céntimos, cuya cantidad será cargo á la Caja de Ultramar en la misma forma prevenida para las demás que se han mencionado, teniendo presente que aun cuando un individuo sufra varios reconocimientos, el cargo por tal concepto no excederá de la precitada cantidad.

10.º Se cuidará muy especialmente de no admitir con destino á Ultramar

individuo alguno procedente de la clase de sustitutos que no justifique de una manera indubitable, y bajo la responsabilidad de los Jefes que lo admitan, hallarse satisfecho en su contrato y dispuesto á embarcar, segun se previene en orden de 15 de Noviembre de 1870, inserta en el *Memorial* en circular número 297 de dicho año.

11.º Recomiendo á los Jefes de los Cuerpos y centros de recluta que el enganche sea voluntario, y sin que para obtenerlo se ejerce coaccion de ningun género. Los Jefes de las Comisiones de Reserva darán publicidad á esta circular por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.

12.º Además de los despachos telegráficos á que se refiere el art. 5.º, los Jefes de los Depósitos y Banderines participarán á la Caja de Ultramar cada dos dias la fuerza existente en los mismos, y el movimiento de alta y baja de la misma, con clasificacion de procedencias por armas, y la citada Caja me dirigirá estas noticias reasumidas por Depósitos, sin perjuicio de que eleve al Ministerio de la Guerra, el estado mensual que se previene en orden de 31 de Enero de 1869.

13.º El Jefe del Depósito de Cádiz me dará cuenta además de todos los embarques que se verifiquen.

14.º Por último prevengo á los señores Jefes de los Cuerpos, y á los de los demás centros de recluta que por esta orden se establecen, cuiden de que no se admite individuo alguno que no reune las condiciones prevenidas; que en los regimientos y batallones de cazadores se cubran sin demora las vacantes que resultan por efecto del alistamiento, con individuos de la primera reserva y con voluntarios, esperando que todos se esforzarán por que la recluta responda en todos sus detalles y en su número á los deseos de S. M. y á las necesidades del ejército de la Isla de Cuba, para terminar en un breve plazo la campaña que allí se sostiene en defensa de la integridad de la Nacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1871.—Pieltain.»

Lo que se hace saber en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de esta 1.ª y 2.ª reserva á fin de que los que deseen marchar voluntariamente al Ejército de Ultramar se presenten en las oficinas de la misma, plaza de la Fuente, núm. 47, piso 3.º Asimismo podrán verificarlo los individuos licenciados de los Ejércitos de Ultramar y la Península y los de la clase de paisano.

Tarragona 30 de Agosto de 1871.—El Comandante Jefe, Leonardo Legar.

ANUNCIOS.

CARTILLA

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.

IMPRENTA DEL DIARIO DE TARRAGONA.